



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Circular Informativa 202050017 del 01 de abril de 2020 proferida por la Directora General – Biblioteca Pública Piloto del Municipio de Medellín
Radicado:	050012333000 2020 01334 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	113/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de abril de 2020, la Directora de la Biblioteca Pública Piloto- del Municipio de Medellín, expidió la Circular Informativa No 202050017 “Para todo el personal de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina y Contratistas que presten sus servicios en virtud de los Convenios Interadministrativos que se encuentren en ejecución”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite que le corresponde de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011

Una vez fue recibida por esta Corporación, el mencionado acto administrativo fue sometida a reparto el 04 de mayo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdo No PCSJA20-11529, 11532 y 11546 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem,

que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecederon al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

En ese orden, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República con la firma del Presidente y todos los Ministros, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la expansión del COVID -19, lo anterior por el término de 30 días y con sujeción a las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Carta Política.

Ahora bien, en consideración al contenido de la Circular 202050017 del 01 de abril de 2020, proferida por la Directora General de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín – Antioquia-, cabe resaltar que, si bien la misma fue proferida con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la directriz contenida en ella meramente es enunciativa de los protocolos para la celebración de contratos en el desarrollo de los procesos internos y externos de la entidad de manera virtual, esto igualmente, en cumplimiento al Decreto 440 de la anualidad que avanza.

Bajo este entendido, determina el Despacho que **no se hace necesario adelantar el control inmediato de legalidad a la Circular 202050017 del 01 de abril de 2020**, proferida por la Directora General de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín – Antioquia-, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 de Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es importante aclarar, que al no surtirse el control de legalidad respecto de la Circular 202050017 del 01 de abril de 2020, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad de la Circular 202050017 del 01 de abril de 2020, proferida por la Directora General de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01336-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Circular 202050017 del 01 de abril de 2020 Biblioteca Pública Piloto de Medellín – Ant.

procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

06 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL